

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS

#### I. FUNDAMENTOS

El Congreso de la República, por Ley N° 29884 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar en materia tributaria, aduanera y de delitos tributarios y aduaneros, permitiendo entre otros, modificar el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, en adelante Código Tributario, con la finalidad de perfeccionar el marco normativo vigente que permita mejorar la competitividad del país y elevar los niveles de recaudación mediante la modificación del régimen de infracciones y sanciones a fin de incentivar un mayor cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como agilizar los procedimientos tributarios disminuyendo la generación de nuevas controversias entre la Administración Tributaria y los contribuyentes.

Por tanto, se propone las siguientes modificaciones:

1. Modificación del artículo 153° - plazo para formular solicitud de corrección, ampliación o aclaración

#### Situación actual

El artículo 153° del Código Tributario establece que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. No obstante, el Tribunal Fiscal, de oficio, podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, o hacerlo a solicitud de parte, la cual deberá ser formulada por única vez por la Administración Tributaria o por el deudor tributario dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución.

#### Problemática

De la citada norma se advierte que el plazo para presentar las solicitudes de corrección, ampliación y/o aclaración de las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, es reducido.

En efecto, tratándose de la SUNAT, los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Fiscal que resuelven los recursos de apelación interpuestos por los contribuyentes son notificados a la Administración Tributaria en su domicilio procesal, y para el caso de la SUNAT dicho domicilio recae en la Procuraduría ad hoc, área encargada de la defensa legal de la Institución.

En consecuencia, una vez recibida la resolución del Tribunal Fiscal, en la Procuraduría, los expedientes y sus resultados son evaluados y luego de ello remitidos a las áreas encargadas de los recursos impugnatorios de cada dependencia.



Ahora bien, con el incremento a 11 Salas Especializadas en el Tribunal Fiscal, la resolución de expedientes de apelación se ha incrementado, lo que ha tenido como consecuencia la reducción de la capacidad operativa de la Procuraduría para revisar cada uno de los expedientes por cada dependencia.

Si a ello se suma el hecho que las áreas de reclamos de cada dependencia, deben verificar con posterioridad la información contenida en las Resoluciones del Tribunal Fiscal, a fin de constatar, entre otros, si la misma se pronunció sobre todos los actos impugnados, si los valores consignados corresponden a los actos impugnados, si la resolución señala claramente la acción que debe efectuar la Administración, el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 153° del Código Tributario resulta insuficiente para realizar una adecuada evaluación de los aspectos mencionados.

Asimismo, bajo la norma vigente, se podría generar que ante la caducidad del plazo de cinco días hábiles, los contribuyentes no presenten su solicitud, incrementándose así la posibilidad de nuevas controversias entre la Administración Tributaria y el contribuyente, por lo que se requiere establecer un plazo razonable a fin que los contribuyentes puedan solicitar la corrección, ampliación y/o corrección de los pronunciamientos obtenidos y prevenir nuevos procedimientos.

#### Propuesta

Con la finalidad de mejorar la competitividad del país y elevar los niveles de recaudación, en relación con los procedimientos contenciosos y no contenciosos se propone modificar el primer párrafo del artículo 153° del Código Tributario a fin de ampliar el plazo de la solicitud de corrección, ampliación o aclaración de cinco (5) días hábiles a diez (10) días hábiles.

Cabe señalar que la propuesta planteada de un lado, coadyuva a resolver la problemática operativa de la Administración Tributaria, y de otro, beneficia al contribuyente quien contará con un plazo mayor para solicitar al Tribunal Fiscal la corrección, ampliación o aclaración que estime pertinente, con lo cual se evitan nuevas controversias entre la Administración y los contribuyentes.



## 2. Modificación de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 174°

### Situación Actual

El numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario establece que "*Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago: 3. Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT*".

De la norma glosada fluye que en la tipificación efectuada se encuentran incluidas únicamente las infracciones relacionadas al otorgamiento de comprobantes de pago que no corresponden al régimen del contribuyente así como al tipo de operación realizada.

Ahora bien, el inciso f) del artículo 3° de la Ley Marco de Comprobantes de Pago<sup>1</sup>, faculta a la SUNAT a señalar, entre otros aspectos, los mecanismos de control para

<sup>1</sup> Aprobada por el Decreto Ley N.° 25632 publicado el 24.07.1992 y normas modificatorias.

la emisión y/o utilización de comprobantes de pago, incluyendo la determinación de los sujetos que deberán o podrán utilizar la emisión electrónica.

La SUNAT, en ejercicio de la facultad detallada en el párrafo precedente, ha emitido las siguientes normas relacionadas a la emisión electrónica de comprobantes de pago:

- a) Resolución de Superintendencia N° 182-2008/SUNAT<sup>2</sup> para la emisión electrónica de Recibos por Honorarios.
- b) Resolución de Superintendencia N° 188-2010/SUNAT<sup>3</sup> para Facturas Electrónicas a ser emitidas por el Sistema de emisión en SUNAT Operaciones en Línea (SOL).
- c) Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT<sup>4</sup> para Facturas y Boletas de Venta a ser emitidas por el sistema de emisión electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente.

Esta regulación obedece a una estrategia de control que permite a la SUNAT contar con la información de las transacciones económicas de los contribuyentes, haciendo uso intensivo de la tecnología, y a través de ésta, de los agentes que participan de ella, permitiendo direccionar correctamente las acciones de control tributario, haciéndolas más efectivas y menos costosas.

### Problemática

Se tiene previsto disminuir de manera gradual, la emisión manual de comprobantes de pago<sup>5</sup>, y de forma residual o excepcional se permitirá a los administrados emitirlos manualmente como es el caso de la existencia de circunstancias que califiquen como caso fortuito o fuerza mayor, como por ejemplo, fallas del equipo, mantenimiento, corte de suministro eléctrico, etc. Es decir, hechos que no sean imputables al deudor tributario, en cuyo caso la emisión manual procederá sin que ello signifique incurrir en infracción.

Por otro lado, por parte del contribuyente, esta forma de emisión de comprobantes de pago, busca mayor eficiencia y economía en su actividad generadora de ingresos<sup>6</sup>.

Ahora bien, se considera que estando previsto que las formas de emisión electrónica actualmente vigentes, así como otras que se pudieran implementar en un futuro inmediato, serán obligatorias, resulta necesario tipificar en el Código Tributario una infracción que sancione la conducta de emitir comprobantes de pago a través de una modalidad no autorizada o a la que el deudor tributario no se hubiera acogido, salvo las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que serán especificadas a través de Resolución de Superintendencia de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, a fin que el contribuyente no se vea perjudicado ante la ocurrencia de tales casos.



<sup>2</sup> Publicada el 14/10/2008.

<sup>3</sup> Publicada el 17/06/2010.

<sup>4</sup> Publicada el 29/04/2012.

<sup>5</sup> De manera excepcional se permitiría la emisión manual, en caso de imposibilidad de emisión electrónica por causas no atribuibles al contribuyente.

<sup>6</sup> Entre otros, se tiende a la eliminación del uso del papel en la emisión de comprobantes de pago.

### Propuesta

En atención a lo expuesto y considerando las facultades delegadas previstas en el inciso e) del numeral 1 del artículo 2° de la Ley N° 29884, relacionadas a la modificación del régimen de infracciones y sanciones, se propone modificar la infracción tributaria tipificada en el numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario, a fin de incluir en ella el supuesto en el cual se emita y/u otorgue comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan a la modalidad de emisión autorizada o a la que se hubiera acogido el referido deudor de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia, indicándose además que no constituyen infracción los incumplimientos relacionados a la modalidad de emisión que deriven de caso fortuito o fuerza mayor, situaciones que serán especificadas mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

La sanción aplicable será la prevista por las Tablas de Infracciones y Sanciones del Código Tributario para las infracciones tipificadas en el numeral 3 del artículo 174° del referido Código.

### 3. Modificación del artículo 194°

#### Situación Actual

Mediante el artículo 194° del Código Tributario se dispone que los informes técnicos o contables emitidos por los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que realizaron la investigación administrativa del presunto delito tributario, tendrán, para todo efecto legal, el valor de informe de peritos de parte.

#### Problemática

Mediante el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1122 de fecha 18 de julio del 2012 se modificó el artículo 21° de la Ley de Delitos Aduaneros, Ley N° 28008 y normas modificatorias, disponiendo que para efectos de la investigación y el proceso penal, los informes técnicos o contables emitidos por los funcionarios de la Administración Aduanera, tendrán valor probatorio como pericias institucionales; texto que difiere del citado artículo 194° del Código Tributario.

#### Propuesta

A fin de concordar las normas antes citadas, se propone modificar el artículo 194° del Código Tributario estableciendo que los informes técnicos o contables emitidos por los funcionarios de la SUNAT, que realizaron la investigación administrativa del presunto delito tributario, tendrán, para todo efecto legal, el valor de pericia institucional.

## II. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la presente propuesta legislativa no representa costo alguno para el Tesoro Público, sino que por el contrario, permitirá optimizar el uso de los recursos con que cuenta la Administración Tributaria, dado que las medidas propuestas están orientadas a



incentivar un mayor cumplimiento de las obligaciones tributarias y de otro lado, a evitar la generación de nuevas controversias entre la Administración Tributaria y los contribuyentes.

### III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa modifica los artículos 153°, 174° y 194° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

